

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.
Cali, 15 de septiembre de 2021

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1553

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00293-00

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF

DEMANDADO: HDROS. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
BRAYAN DAVID ROJAS ECHAVARRIA Y MARILUZ ECHAVARRIA CASTILLO

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con los artículos 368 y 386 ibídem y el Decreto 806 del 2020, que prevé que el trámite verbal para esta clase de procesos

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la Demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en beneficio de la NNA M.C.N. representada legalmente por la señora DANIELA CASTAÑEDA NARANJO en contra de la señora MARILUZ ECHAVARRIA CASTILLO, y demás Herederos Determinado e Indeterminado del causante BRAYAN DAVID ROJAS ECHAVARRIA (q.e.p.d.) de quien se pretende se declare la paternidad.

2º. El trámite a seguir en el presente proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 y 386 siguientes del Código General del Proceso.

3º. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.

4º. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido BRAYAN DAVID ROJAS ECHAVARRIA (q.e.p.d.). Emplazamiento que se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5º. Una vez se encuentren notificados los demandados, Conforme a lo ordenado por el artículo 386 CGP numeral 2º, **ORDENAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN antes de la audiencia inicial. Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

6º. **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia Delegadas.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.